

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 3402/90 DEL CONSEJO**  
de 19 de noviembre de 1990

**relativo a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos agrícolas, químicos e industriales (1991)**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 28,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando que la producción en la Comunidad de determinados productos agrícolas, químicos e industriales será insuficiente durante el año 1991 para satisfacer las exigencias de las industrias transformadoras de la Comunidad; que, por consiguiente, el abastecimiento de la Comunidad en productos de esta especie dependerá en cantidad significativa, de importaciones procedentes de terceros países; que conviene satisfacer sin demora las necesidades más urgentes de la Comunidad relativas a esos productos en las condiciones más favorables; que se deben abrir contingentes arancelarios comunitarios con derechos reducidos o nulos y por un período que comprenda hasta el 31 de diciembre de 1991, y de unos volúmenes adecuados que tengan en cuenta la necesidad de no alterar el equilibrio del mercado de estos productos, y la puesta en marcha o el desarrollo de la producción comunitaria; que el volumen contemplado para el ferrocromo que contenga en peso más del 6 % de carbono podría ser ajustado en el transcurso del ejercicio en función de las necesidades reales constatadas;

Considerando que procede garantizar, en particular, el acceso igual y continuo de todos los importadores de la Comunidad a dichos contingentes y la aplicación, sin interrupción, del derecho previsto para dichos contin-

gentes a todas las importaciones de los productos en cuestión en todos los Estados miembros, hasta el agotamiento de los contingentes;

Considerando que conviene tomar las medidas necesarias en aras de una gestión comunitaria y eficaz de este contingente, previendo la posibilidad para los Estados miembros de proceder al cargo, sobre los volúmenes contingentarios, de las cantidades necesarias correspondientes a las importaciones reales; que dicho modo de gestión requiere una estrecha colaboración entre los Estados miembros y la Comisión que debe poder seguir, en particular, el estado de agotamiento de los volúmenes contingentarios e informar de ello a los Estados miembros;

Considerando que, al estar el Reino de Bélgica, el Reino de los Países Bajos y el Gran Ducado de Luxemburgo reunidos y representados por la Unión Económica del Benelux, las operaciones relativas a la gestión de las cantidades cargadas por dicha Unión Económica pueden ser efectuadas por cualquiera de sus miembros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. A partir del 1 de enero y hasta el 31 de diciembre de 1991, quedarán suspendidos los derechos de aduana aplicables a la importación de los productos mencionados a continuación, en los niveles y en los límites de los contingentes arancelarios comunitarios indicados:

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario %
09.2719	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	Guindas ( <i>Prunus cerasus</i> ), conservadas en alcohol, de un diámetro inferior o igual a 18,9 milímetros, deshuesadas, destinadas a la fabricación de productos de chocolate (!): — con un contenido de azúcares superior a 9 % — Con un contenido en azúcares igual o inferior al 9 % en peso	} 2 000	10 + AGR 10
09.2729	ex 0811 90 90	• Boysenberries • congelados sin adición de azúcar, destinados a cualquier transformación, con excepción de la fabricación de mermelada íntegramente compuesta por • boysenberries • (!)	1 500	12
09.2703	ex 2825 30 00	Óxidos e hidróxidos de vanadio, presentado en forma distinta a polvo y destinados exclusivamente a la fabricación de aleaciones (!)	6 000	0

Número de orden	Código NC (a)	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (en toneladas)	Derecho contingentario %
09.2725	ex 3901 90 00	Copolimero de etileno con ácido metacrílico, con un contenido en peso de ácido metacrílico no inferior al 8 % y no superior al 12 %, presentado en una de las formas señaladas en la nota 6 b) del capítulo 39	7 000	4
09.2731	ex 3905 90 00	Polivinilpirrolidona, presentada en forma de polvo cuyas partículas sean inferiores a 38 micras y cuya solubilidad en agua a 25 °C sea inferior o igual al 1,5 % en peso, destinada a la industria farmacéutica (1)	130	0
09.2791	ex 3905 90 00	Polivinilbutiral, bajo la forma de polvo, destinado a la fabricación de película para vidrios laminados de seguridad (1)	10 000	0
09.2711	7202 41 90	Ferrocromo que contenga en peso más del 6 % de carbono	300 000	0
09.2717	ex 7202 99 19	Ferrofósforos que contengan en peso el 15 % o más de fósforo, destinado a la fabricación de fundiciones fosforosas o de aceros (1)	55 000	0
09.2799	ex 7202 49 90	Ferrocromo que contenga en peso más del 1,5 % y menos del 2 % de carbono y no más del 55 % de cromo	17 000	0

(a) Ver códigos TARIC en el Anexo.

(1) El control de la utilización de los productos para el destino particular prescrito se efectuará mediante la aplicación de las disposiciones comunitarias en la materia.

2. Dentro del límite estos contingentes arancelarios, el Reino de España y la República Portuguesa aplicarán derechos de aduana calculados de conformidad con las disposiciones establecidas en la materia en el Acta de adhesión de 1985.

#### Artículo 2

La Comisión gestionará los contingentes arancelarios mencionados en el artículo 1 y podrá adoptar cualquier medida administrativa útil con objeto de garantizar una gestión eficaz.

#### Artículo 3

Si un importador presenta en un Estado miembro una declaración de despacho a libre práctica que incluya una solicitud de beneficio preferencial para un producto mencionado por el presente Reglamento, y si las autoridades aduaneras aceptan esta declaración, el Estado miembro de que se trate procederá, mediante notificación a la Comisión, a un giro del volumen contingentario de una cantidad correspondiente a estas necesidades.

Las solicitudes de giros con indicación de la fecha de aceptación de dichas declaraciones se deberán remitir a la Comisión lo más pronto posible.

La Comisión concederá los giros en función de la fecha de aceptación de las declaraciones de despacho a libre práctica por las autoridades aduaneras del Estado

miembro de que se trate en la medida en que lo permita el saldo disponible.

Si un Estado miembro no utiliza las cantidades giradas, las volverá a introducir lo antes posible en el volumen contingentario correspondiente.

Si las cantidades solicitadas fuesen superiores al saldo disponible del volumen contingentario, la asignación se efectuará a prorrata de las solicitudes. La Comisión informará a los Estados miembros de los giros efectuados.

#### Artículo 4

Cada Estado miembro garantizará a los importadores de los productos de que se trata un acceso igual y continuo a los contingentes siempre que lo permita el saldo del volumen contingentario correspondiente.

#### Artículo 5

Los Estados miembros y la Comisión colaborarán estrechamente con el fin de garantizar el cumplimiento del presente Reglamento.

#### Artículo 6

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1991.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 19 de noviembre de 1990.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

G. CARLI

ANEXO

Códigos TARIC

Número de orden	Códigos NC	Códigos TARIC
09.2719	ex 2008 60 19 ex 2008 60 39	* 20 * 20
09.2729	ex 0811 90 90	* 10
09.2703	ex 2825 30 00	* 10
09.2725	ex 3901 90 00	* 97
09.2731	ex 3905 90 00	* 94
09.2791	ex 3905 90 00	* 95
09.2711	7202 41 90	* 00
09.2717	ex 7202 99 19	* 20
09.2799	ex 7202 49 90	* 10